



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2017-00521-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: JOSÉ MORENO ROA

Solicita el apoderado de la parte actora, se le informe sobre la existencia de embargo de remanentes; verificado el proceso, se tiene que no existe ninguna medida de embargo de remanentes comunicada por otro juzgado, por lo tanto, se informara en este sentido al apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Informar al apoderado de la parte actora, que dentro de la presente actuación no existe embargo de remanentes comunicada por este u otro estrado judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 854104089001-2018-00268-00
Demandante: RAMON ALBERTO CAMARGO TURMEQUE
Demandado: LUCILA VILLAMIL DE MARTINEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de la respuesta dada por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, en respuesta a la petición elevada por el despacho, dispuesta en auto del diecisiete (17) de febrero de 2022.

A la fecha, no se ha aportado la respuesta por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo tanto, considera el despacho que se hace necesario requerir a esta entidad, para que con destino a este proceso informe los números de cédula de las personas a emplazar, a fin de proceder a su emplazamiento, conforme a lo dispuesto en auto de fecha once (11) de noviembre de 2021 y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en derecho de petición radicado el veinticuatro (24) de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Incorporar al proceso la respuesta dada por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, sobre la petición elevada por el despacho en auto del diecisiete (17) de febrero de 2022, para los fines legales pertinentes.

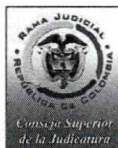
SEGUNDO: Requerir a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que con destino a este proceso informe los números de cédula de las personas a emplazar, a fin de proceder a su emplazamiento, conforme a lo dispuesto en auto de fecha once (11) de noviembre de 2021 y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en derecho de petición radicado el veinticuatro (24) de febrero de 2022. Líbrese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte actora.

TERCERO: Allegada respuesta por parte de la REGISTRDURIA, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00239-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NILSON OVEIMAR GIRÓN SUÁREZ

Ingresa el proceso al despacho con la autorización de dependiente judicial que realiza el demandante, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971, máxime cuando el demandante realiza dicha autorización bajo su responsabilidad, por lo tanto, el despacho accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Reconocer a YENNY PAOLA RODRÍGUEZ LÓPEZ identificada con C.C. No. 1.115.918.258 como dependiente judicial de la actora, conforme a la autorización que realiza este extremo procesal.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PASE AL DESPACHO: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 18 de mayo de 2022, informando que no pudo realizarse la audiencia citada para la fecha, toda vez que el municipio de encontraba sin fluido eléctrico, ni servicio de internet. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2019-00312-00
Demandante: NUBIA EDITH CUTA RINCÓN
Demandado: ORLANDO VEGA CABALLERO

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que por una causa externa no pudo realizarse la audiencia citada mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, se procederá a reprogramar la misma, en los mismos términos en que fue citada inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Reprogramar la audiencia citada mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en la etapa en que quedó suspendida, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veintidós (22) de junio del año 2022. Pro secretaria remítase el link para conectarse a la audiencia virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00357-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: LEXI MILENA ROMERO MORALES y EDWIN ARIEL
PEÑA HERNÁNDEZ

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación por medio de aviso remitidas a los demandados, realizadas bajo los lineamientos del art. 292 CGP., a la dirección informada en la demanda.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por la suma de \$7.000.000 por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 1271 junto con los intereses a plazo y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Mediante auto proferido el dieciséis (16) de septiembre de 2021 se tuvo por surtida la notificación personal de ambos demandados, en legal forma, autorizando la realización de la notificación por medio de aviso; la parte actora procedió a diligenciar y remitir la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP., la cual fue entregada el diez (10) de agosto de 2021, expirado el término de traslado, el treinta y uno (31) de agosto de 2021, sin que los demandados comparecieran al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LEXI MILENA ROMERO MORALES y EDWIN ARIEL PEÑA HERNÁNDEZ, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que los demandados se notificaron por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el treinta y uno (31) de agosto de 2021, estos no se pronunciaron, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados LEXI MILENA ROMERO MORALES y EDWIN ARIEL PEÑA HERNÁNDEZ notificados de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquellos.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA entidad identificada con NIT No. 844001501-5 y en contra de los señores LEXI MILENA ROMERO MORALES identificada con C.C. No. 23.415.857 y EDWIN ARIEL PEÑA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.506.546.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno y medio (1 ½) S.M.L.M.V. Liquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00495-00
Demandante: WILSON OMAR BERNAL CELY
Demandado: ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA -
PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA
EL MEDIO AMBIENTE LTDA. (integrantes del
CONSORCIO RIO CUSIANA 2017)

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, acompañado de un contrato de transacción, en virtud del cual las partes disponen terminar de manera anticipada el presente proceso por pago total de la obligación; de acuerdo a la cláusula segunda del contrato el deudor se compromete con el acreedor a pagar la suma total de \$42.000.000 como suma única por las obligaciones derivadas de los títulos base de la ejecución, suma que se pagará con el título judicial No. 486630000017693 del 16/05/2020 consignado a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por ese mismo valor, a favor de WILSON OMAR BERNAL CELY identificado con C.C. No. 74.346.383, por lo que disponen que los demás títulos consignados a este proceso sean devueltos a la sociedad ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por LUCIANO DE CARVALHO.

En virtud de dicho contrato, suscrito por los apoderados judiciales de los extremos de la Litis, quienes tienen la facultad de transigir, solicitan:

- Reconocer personería al apoderado de PRISPMA Ltda.
- Impartir aprobación al acuerdo de pago suscrito.
- Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Ordenar al Banco Agrario de Colombia el pago de título judicial No. 486630000017693 del 16/05/2020 por valor de \$42.000.000 a favor del demandante.
- Ordenar al Banco Agrario de Colombia, el pago de los restantes títulos a favor de ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA.
- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso, previo desglose de los títulos base de la ejecución.
- Renuncian a términos de ejecutoria del auto que ordena la terminación del proceso y solicitan ordenar el pago de los títulos a la mayor brevedad posible.

Mediante auto dictado el siete (07) de noviembre de del año 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA - PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. (integrantes del CONSORCIO RIO CUSIANA 2017) y a la fecha de presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, el proceso se encontraba en espera de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Siendo la transacción una forma de terminación anormal del proceso, admisible a la luz de lo dispuesto en el art. 312 CGP. conforme con el cual, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis y para que produzca los efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

juez, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; dicha solicitud también puede presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Como el contrato adjunto a la petición que eleva el apoderado de la parte actora, se encuentra firmado por ambos extremos procesales y en el mismo se dispuso los efectos que produce este, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, impartir aprobación a la transacción suscrita por los extremos procesales, decretar la terminación del proceso por virtud del contrato de transacción y el acuerdo de pago allí estipulado y, como consecuencia de esta determinación, disponer el pago de los depósitos judiciales en la forma que establecieron las partes, decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de las demandadas, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales y aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Reconocer personería al abogado JOSE LEONEL LOPEZ RAMOS, como apoderado de PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. – PRISPMA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la transacción suscrita entre los extremos de la Litis, por reunir los requisitos de que trata el art. 314 CGP.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso en virtud de la TRANSACCIÓN aprobada y por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, de la siguiente forma:

- Título No. 486630000017563 por valor de \$42.000.000 a favor del demandante WILSON OMAR BERNAL CELY identificado con C.C. No. 74.346.383.
- Títulos No. 486630000014534 por valor de \$800.000 y 486030000017535 por valor de \$400.000 a favor de ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal LUCIANO DE CARVALHO y/o quien haga sus veces o se autorice para tal efecto.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

SEXTO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEPTIMO: Previo el pago de las expensas necesarias, se ordena el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de las demandadas, quienes deberán cumplir los lineamientos que tiene dispuesto el despacho para tal efecto.

OCTAVO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo prescribe el art. 161 CGP.

NOVENO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2019-00713-00
Demandante: ANGELA ROCIO CAMARGO ALARCÓN
Demandado: WILLIAM OLMEDO ALDANA RUÍZ

Ingresa el proceso al despacho con la petición suscrita por la demandada ANGELA ROCIO CAMARGO ALARCON solicitando se dé por terminado el proceso que cursa en contra de WILLIAM ALDANA RUIZ, por cuanto canceló el saldo restante de la deuda, quedando a paz y salvo.

Mediante auto dictado el doce (12) de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor WILLIAM OLMEDO ALDANA RUÍZ; por auto del veintinueve (29) de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución y a la fecha de presentación de la petición que ocupa la atención del despacho, se encontraba aprobada liquidación de crédito con corte nueve (09) de diciembre de 2021.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la demandada tiene la disposición del derecho en litigio, es procedente acceder a lo solicitado por ella y en consecuencia, se dispondrá decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga del demandado el retiro y diligenciamiento de esos oficios; sobre costas las partes deben estarse a lo dispuesto en auto del veintinueve (29) de octubre de 2020 y en caso de que se consignen dineros a órdenes de este proceso, deben ser reintegrados al demandado, en virtud de la manifestación de la actora, de que el demandado se encuentra a paz y salvo y finalmente se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sobre costas, las partes deben estarse a lo resuelto en auto del veintinueve (29) de octubre de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que sean consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos dispuestos por el juzgado para tal efecto.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00270-00
Demandante: HENRY PEÑA LUNA
Demandado: JOSE BERNARI EGUE CATAÑO

Ingresa el proceso al despacho con los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora, acompañados del diligenciamiento de la notificación personal al demandado, realizada bajo los lineamientos del art. 291 CGP. y el decreto 806 de 2020; sin embargo, al revisar la notificación personal realizada conforme lo dispone el CGP. se tiene que no se aporta la certificación expedida por la empresa de correos, donde conste la fecha y el nombre de la persona que recibió la comunicación y en lo que respecta a la notificación surtida al correo electrónico del demandado, se debe advertir que la demandada nunca informo dirección electrónica para notificación al demandado, razón por la cual debía informar la misma al despacho, para incorporar y avalar la dirección, para luego si surtir la notificación, por lo tanto, estas notificaciones no pueden ser tenidas en cuenta.

Ahora bien, a folio 29 reposa en el proceso memorial suscrito por el demandado JOSE BERNARI EGUE CATAÑO manifestando que se da por notificado por los medios electrónicos y solicita se le informen los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, para procurar llegar a un acuerdo de pago con el demandante.

En virtud de lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301 CGP. teniendo al demandado notificado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente, desde la fecha de presentación del memorial, restándole un (1) día para ejercer su derecho de contradicción; además, se dispondrá por secretaria que se expida la información de los títulos judiciales que hayan sido consignados a órdenes de este proceso, para conocimiento del demandado.

Expirado el traslado, cumplido lo relacionado con los títulos y en firme esta providencia, debe reingresar el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: No aceptar las notificaciones personales surtidas por la parte actora, al no cumplirse los requisitos legales para tenerlas por surtidas en legal forma, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener el demandado JOSE BERNARI EGUE CATAÑO notificado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente, desde la fecha de presentación del memorial, con fundamento en el art. 301 CGP., restándole un (1) día para ejercer su derecho de contradicción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

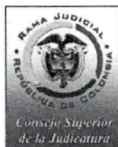
TERCERO: Por secretaria, expídase la sabana de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, para ser consultada por el demandado.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, expirado el traslado y en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 854104089001-2020-00324-00
Demandante: HUMBERTO ARDILA BOTERO
Demandado: COOP. MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
DE TAURAMENA (TRANSPORTADORA
NACIONAL)

Conforme a constancia que reposa en el proceso a folio 51, se tiene que la COOPERATIVA, a través de su representante legal, se notificó personalmente de la demanda el día siete (07) de abril de 2022, habiendo expirado el término de traslado el trece (13) de mayo de 2022, en silencio; el demandante allegó el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, luego de que este compareciera personalmente al proceso.

En este estado procesal, es procedente continuar con el trámite que prevé el art. 372 CGP. citando a la audiencia inicial, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada COOP. MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA (TRANSPORTADORA NACIONAL), notificada personalmente de la demanda y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, en los términos de que trata el art. 372 CGP. se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veinticinco (25) de julio de 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00012-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL BARRETO MENDOZA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con la constancia de notificación de la curadora ad-litem designada para la representación del demandado VICTOR MANUEL BARRETO MENDOZA, realizada el veintisiete (27) de abril de 2022, a la cual se acompañó la demanda y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago; la curadora designada, mediante comunicación remitida el veintiocho (28) de abril de 2022, manifiesto la aceptación del nombramiento, contando así con el término para ejercer el derecho defensa, el cual expiró el diecisiete (17) de mayo de 2022 y que transcurrió en silencio.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por las siguientes sumas de dinero: \$6.689.240 por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 086636100006587 junto con los intereses a plazo y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia y \$4.899.553 por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 086636100006589 junto con los intereses a plazo y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR MANUEL BARRETO MENDOZA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó mediante emplazamiento realizado en legal forma bajo los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 de 2020, surtido el mismo, se designó curador ad-litem para ejercer la representación del demandado, quien una vez posesionada, guardo silencio, sin dar contestación a la demanda en nombre de su representado, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la curadora ad-litem designada para la representación del demandado emplazado VICTOR MANUEL BARRETO MENDOZA notificada de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad identificada con NIT No. 800037800-8 y en contra del señor VICTOR MANUEL BARRETO MENDOZA identificado con C.C. No. 74.845.519.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00102-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRANKIL ERNESTO GARCÍA VARGAS

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado judicial designado por el extremo activo, a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar, conforme al poder legalmente conferido y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación sobre las obligaciones ejecutadas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, dispone el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la pasiva, no condenar en costas y el posterior archivo.

Mediante auto dictado el ocho (08) de abril del año 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor FRANKIL ERNESTO GARCIA VARGAS; por auto del tres (03) de junio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución y a la fecha de presentación de la petición que ocupa la atención del despacho, se encontraba aprobada liquidación de crédito con corte treinta (30) de septiembre de 2021.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, se dispondrá reconocer personería al apoderado designado, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga del demandado el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin condena en costas; sobre el desglose de los títulos base de la ejecución, como quiera que esta demandad se ha tramitado de manera digital, no reposan originales de los títulos base de la ejecución en el proceso, por lo tanto no será necesario disponer el desglose de esas piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Reconocer al Dr. IVAN MAURICIO BOSHELL CUENCA como apoderado judicial de NACOLOMBIA S.A., en los términos ya para los efectos a que se contrae el poder conferido por el presentante legal de ALLIANZA SGP S.A.S., endosataria en procuración de la entidad bancaria demandante.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas, atendiendo la petición de la actora.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: No se hace necesario disponer el desglose de los títulos base de la ejecución, por cuanto la demanda fue tramitada de forma digital.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: REIVINDICATORIO EN RECONVENCION (P/PAL.
PERTENENCIA)
Radicación: 854104089001-2020-00234-00
Demandante: LUIS HERNAN PÉREZ BAQUERO
Demandado: CARMEN ROSA TORRES

Mediante auto de fecha die (10) de febrero de 2022, dictado dentro del cuaderno principal (demanda de pertenencia) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, entre otras determinaciones, fecha para la cual ya se había admitida la demanda de reconvención.

En el presente cuaderno, mediante providencia dictada el treinta (30) de septiembre de 2021, se admitió la demanda de reconvención presentada por el señor PÉREZ BAQUERO, ordenando correr traslado de la misma; la demandada en reconvención contestó la demanda y propuso una excepción de mérito, de la cual no se ha corrido traslado; mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 se tuvo por descorrido el traslado de la demanda y reconoció personería al apoderado de la demandada, sin más actuaciones.

Jurisprudencialmente, se ha reconocido que la acción reivindicatoria tiene entidad propia e independiente de la principal, esto es, de la de pertenencia y por economía procesal, es procedente formularla como demanda de reconvención frente a la de pertenencia; por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia proferida el ocho (08) de mayo de 2014, radicado No. 110013103021-2012-00204-01 estimó que la decisión mediante la cual se decretó el desistimiento tácito en una demanda de pertenencia no se hacía extensiva a la demanda de reconvención, bajo los presupuestos expuestos con anterioridad; en virtud de lo anterior, es procedente que dentro del presente trámite se continúe con el proceso atinente a la demanda de reconvención formulada, como en efecto se decidirá.

El despacho advierte a la solicitante que la norma en cita, no es aplicable para esta situación, sin embargo, con las consideraciones antes expuestas, es procedente continuar el trámite de la demanda de reconvención, sin que esta siga la suerte de la demandad principal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Continuar con el trámite de la presente demanda reivindicatoria de dominio, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Siguiendo con el trámite de esta actuación, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el art. 371 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 854104089001-2021-00390-00
Demandante: HENRY MARTÍNEZ CABRERA Y WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA
Demandado: BLANCA ELVIRA PINEDA - JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA E INDETERMINADOS

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, informando el número de cédula del demandado JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el pasado siete (07) de abril; solicita este apoderado se le corra traslado de la contestación de la demanda que realizo la señora BLANCA ELVIRA PINEDA, toda vez que su representante judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en el No. 14 del art. 78 CGP y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, dejando al arbitrio de este despacho la imposición de las sanciones aplicables ante dicha omisión.

El despacho procederá a incorporar el número de identificación del heredero demandado JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA que corresponde a la C.C. No. 83.241.101, con el fin de se cumpla lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del siete (07) de abril de 2022; en lo que respecta al traslado de la contestación, advierte el despacho que, conforme a la legislación vigente, salvo que se propongan excepciones, no se hace necesario correr traslado del escrito de contestación, incluso de proponerse estas, se corre el traslado una vez trabada la Litis en debida forma, por lo tanto, se informa al togado que una vez suceda esto, se procederá conforme a lo dispone la norma, a fin de garantizar su derecho de contradicción, sin perjuicio de que se acerque al despacho a conocer el escrito ya incorporado.

Finalmente, sobre la sanción de que trata el num. 14 del art. 78 CGP., dispone esta norma el deber a cargo de las partes, de enviar después de notificados, cuando se hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, este incumplimiento no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada puede solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción; al respecto, debe el despacho dejar por sentado que no suele imponer este tipo de sanciones, toda vez que, se atiene a lo dispuesto en la norma sobre la validez de la actuación y además de que dicha omisión, puede ser saneada por el despacho corriendo traslado del escrito de contestación y se presume la buena fe por parte de aquél que incurre en la omisión.

Como quiera que el togado deja al arbitrio del juzgado la imposición de la sanción, en esta ocasión no se impondrá la misma, sin embargo, se previene al Dr. JULIAN ALBERTO CASTRO para que, en adelante cumpla con el deber que impone esta norma, so pena de que en una próxima oportunidad incurra en la sanción allí prevista.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por cumplido lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del siete (07) de abril de 2022, en consecuencia, para todos los efectos legales, se incorpora al expediente el número de identificación del heredero demandado JOSE EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA que corresponde a la C.C. No. 83.241.101.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase con el emplazamiento de este demandado, en los términos dispuestos en el auto antes referenciado.

TERCERO: Prevenir al Dr. JULIAN ALBERTO CASTRO para que, en adelante cumpla con el deber que impone el num. 14 del art. 78 CGP. so pena de incurrir en la sanción allí prevista.

CUARTO: Expirado el término del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00432-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.
Demandado: MARITZA YANIRA MARTINEZ CASTAÑEDA

Mediante memorial radicado el dieciocho (18) de mayo de 2022 la parte actora solicita se corrija el mandamiento de pago, en el numeral 2.1. del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, toda vez que las fechas fijadas, el porcentaje y el valor allí establecidos, no corresponde a lo solicitado en la demanda.

Revisada la demanda, evidencia el despacho que, efectivamente el ejecutante solicitó de forma explícita, librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, así: "Por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11.065.495) M/CTE. por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día 24 de octubre del año 2020 hasta el día 27 de septiembre del año 2021."

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 285 CGP. sobre la aclaración de autos, señala que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, la cual procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; pese a que ya encuentra superado este término, es evidente que el despacho incurrió en un error y lo dispuesto en el numeral 2.1. no concuerda con la solicitud elevada por la parte actora en la demanda, siendo procedente acceder a lo solicitado por el togado y así se decidirá, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir de forma integral el numeral 2.1. del literal primero del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, el cual quedará así:

"2.1.- Por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11.065.495) M/CTE. por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día 24 de octubre del año 2020 hasta el día 27 de septiembre del año 2021."

SEGUNDO: Esta providencia, hace parte integral del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, al tratarse de una corrección de dicha providencia.

TERCERO: En firme este auto, la togada puede proceder a diligenciar las comunicaciones para notificación al demandado y trabada la Litis regresará el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Radicación: 854104089001-2021-00582-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES

Ingresa el proceso al despacho con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, realizada conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020; verificada la misma, se tiene que fue remitida la comunicación para notificación con el lleno de los requisitos comunicando la existencia del proceso, la referencia de la providencia que se notifica y la misma se notificó al correo electrónico del demandado, informado en la demanda, con constancia de que el mensaje fue entregado a ese destinatario el día cinco (05) de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, se tiene que el demandado EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES fue notificado personalmente, en legal forma y el término con que contaba para ejercer su derecho de contradicción expiró el veinticuatro (24) de mayo de 2022 y transcurrió en silencio, siendo procedente aplicar las consecuencias legales que ello implica, esto es, tenerlo por notificado y por no contestada la demanda y seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, a la fecha no se ha concretado el embargo del bien que garantiza la obligación ejecutada, por lo que no es posible seguir adelante con la ejecución hasta que este se concrete, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 CGP. que a la letra señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.",

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES notificado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, personalmente y por no contestada la misma por parte de aquél, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el veinticuatro (24) de mayo de 2022.

SEGUNDO: Acreditado el embargo del bien que garantiza la obligación ejecutada, se ordenará seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00003-00
Demandante: DERLY JHOANA RIVERA GONZÁLEZ
Demandado: HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL

Ingresa el proceso al despacho habiendo expirado el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación, el cual transcurrió en silencio.

En este estado procesal, es procedente continuar con el trámite que prevé el art. 392 CGP. citando a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y decretando las pruebas que serán practicadas dentro de la misma, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte del demandante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veinticinco (25) de julio de 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda, en su valor legal.

- DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con el escrito de contestación de la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores ÁLVARO MONTENEGRO, FLOR CONGO ESPEJO, PATRICIA VERA VERA, quienes depondrán sobre los hechos a que hace referencia el demandado en la petición de pruebas. Cítense a los testigos por intermedio de la parte solicitante.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante DERLY JHOANA RIVERA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación: 854104089001-2022-00154-00
Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado: YAMILE HERNÁNDEZ VARGAS

Mediante memorial radicado el dos (02) de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora aporta el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal realizada a la demandada, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020; acredita el demandante el acuse de recibido de la comunicación de fecha dos (02) de mayo de 2022, como consecuencia de ello, el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de contradicción expira el diez (10) de mayo de 2022.

La demandada, actuando por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda el día nueve (09) de mayo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y solicita conceder un término no inferior a veinte (20) días para presentar un dictamen pericial, en el cual se tasará el valor justo de la indemnización por la imposición de la servidumbre petrolera y señalar fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por la actora.

Respecto de la contestación de la demanda, se tendrá por contestada en término la misma y sobre la solicitud de conceder un plazo para presentar un dictamen pericial, debe el despacho advertir que, no es viable acceder a la misma, toda vez que dada la naturaleza de este proceso, a la luz de lo contemplado en los num. 4 y siguientes del art. 5 de la Ley 1274 de 2009, el despacho designó un perito evaluador, para que proceda a fijar el monto de la indemnización, teniendo en cuenta los criterios señalados por el num. 5 ibídem, dictamen pericial que en su momento será sometido a la contradicción, conforme lo dispone el num. 7 del art. 5 de la norma ya citada, por lo tanto, no se concederá el término a la pasiva y sobre a contradicción del dictamen, habrá de estarse a lo dispuesto en la norma referenciada.

Así las cosas, se dispondrá requerir al perito designado para que tome posesión del cargo y proceda a rendir la pericia encomendada, para lo cual, desde ya se fijaran como gastos de pericia la suma de \$1.000.000 a cargo de la actora, los cuales deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia o de manera directa al perito, acreditando tal circunstancia ante el juzgado; posesionado el perito y acreditado el pago, se contabilizara el término con que cuenta el perito para rendir el dictamen pericial (num. 5 art. 5 Ley 1274 de 2009).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener a la demandada YAMILE HERNÁNDEZ VARGAS notificada de la demanda de forma personal, conforme a los lineamientos dispuestos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y por contestada la demanda por parte de aquella dentro del término legal concedido para tal fin.

SEGUNDO: No acceder a la petición elevada por la demandada, consistente en conceder un plazo para la presentación de un dictamen pericial, con fundamento en lo dispuesto en los num. 4 y siguientes del art. 5 de la Ley 1274 de 2009 y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sobre la contradicción del dictamen pericial, la demandada debe estarse a lo dispuesto en el num. 6 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009 y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Fijar como gastos de pericia a favor del perito designado la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandante, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia o de manera directa al perito, acreditando tal circunstancia ante el juzgado.

QUINTO: Por secretaría cítese y désele posesión al perito designado, quien deberá rendir el dictamen pericial dentro del término establecido en el num. 5 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009, término que se contabilizará una vez se acredite el pago de los gastos de pericia antes fijados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación: 854104089001-2022-00156-00
Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JULIAN RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Mediante memorial radicado el dos (02) de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora aporta el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal realizada bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020; acredita el demandante el acuse de recibido de la comunicación de fecha dos (02) de mayo de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el término para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción, expiró el diez (10) de mayo de la presente anualidad, el cual transcurrió en silencio, por lo tanto, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal al demandado y por no contestada la demanda por parte de ese extremo procesal.

Como quiera que el perito designado, tomo posesión del cargo el pasado dos (02) de mayo, se fijaran como gastos de pericia la suma de \$1.000.000, los cuales deberán ser cancelados por la demandante a la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia o de manera directa al perito, acreditando tal circunstancia ante el juzgado; acreditado el pago de los gastos de pericia, se contabilizará el término concedido al perito para rendir el trabajo encomendado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener al demandado JULIAN RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ notificado de la demanda de forma personal, conforme a los lineamientos dispuestos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y por no contestada la demanda por parte de aquél.

SEGUNDO: Fijar como gastos de pericia a favor del perito posesionado la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) los cuales deberán ser cancelados por la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia o de manera directa al perito, acreditando tal circunstancia ante el juzgado.

TERCERO: Acreditado el pago de los gastos de pericia, se contabilizará el término concedido al perito para rendir el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 25 de mayo de 2022, la presente solicitud de Revisión de Resolución proferida por la autoridad administrativa Comisaría de Familia de Tauramena, dentro del proceso de alimentos No. HSF 058 - 2022, el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	854104089001-2022-00235-00
Convocante:	WILFRAN JAVIER LOPEZ GOMEZ
Convocado:	NIDDYA YENSY RIORRECIO MONCADA

Se recibe informe presentado por la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare, siendo este el despacho el competente para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el Comisario de Familia y el inspector en los casos previstos en la ley, en tanto en esta localidad no existe juzgado de familia, en los términos de lo dispuesto al numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso. Así las cosas, se avocará competencia.

Al respecto, se encuentra que la normatividad aplicable en la materia es la Ley 1098 de 2006, que asigna competencia al comisario de familia para citar a las partes a audiencia de conciliación con la finalidad de la fijación de cuota alimentaria, en caso de que fracase el intento de conciliación, el mencionado funcionario mediante resolución motivada establecerá, entre otras, la obligación provisional de alimentos.

El expediente será remitido al Juez de Familia, para homologar el fallo, si alguna de las partes lo solicita, como efectivamente aconteció. Ahora, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, entre otros, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Respecto al valor de la cuota fijada por la Comisaría de Familia de Tauramena, la resolución No. 032 de 2022 se fundamenta, que la misma fue fijada de acuerdo con los *"términos de oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar la propuesta"*, y fundamentada igualmente en las facultadas otorgadas a la Comisaría de Familia por el artículo 111 ibídem, que dispone:

"Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1. *La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
2. *Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*
3. *Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*
4. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.*
5. *El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989."*

Concomitante a lo anterior y de conformidad al acta de conciliación No. 097 de 2022 proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena, las partes realizaron las siguientes propuestas para la fijación de la cuota alimentaria:

- El señor Wilfran Javier Lopez Gomez ofreció como cuota alimentaria a favor de la NNYA SHAROL THELY LOPEZ RIRECIO la suma de \$300.000 para el tiempo en el que este se encuentre laborando, y la suma de \$200.000, para los meses en que no se encuentra empleado formalmente.
- Por su parte la señora Niddy Yensy Riorrecio Moncada, en desacuerdo con lo ofrecido por el progenitor de su menor hija, pide que lo justo sea la suma de \$400.000 para los meses en que el señor Wilfran se encuentre laborando, y a la suma de \$260.000, para los meses en que este no se encuentra empleado formalmente.

De acuerdo con lo anterior, y en consideración a las propuestas de tasación de la cuota de alimentos de los sujetos procesales, y el valor de la cuota fijada provisionalmente por la autoridad administrativa con competencia para el caso, encuentra este Despacho que media entre lo ofertado y lo pedido por los sujetos procesales, por lo tanto se mantendrá provisionalmente el valor finado como cuota de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

alimentos por el valor de \$300.000, de acuerdo a lo establecido con la Resolución objeto de discusión, mientras este Despacho profiere alguna decisión de fondo.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: La presente solicitud de revisión de Resolución No. 029 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria de la NSTLR, promovida por el señor WILFRAN JAVIER LOPEZ GOMEZ en calidad de padre, convocando a la señora NIDDYA YENSY RIORRECIO MONCADA en calidad de madre de la menor y quien ejerce la custodia de esta.

SEGUNDO: COMUNICAR al señor WILFRAN JAVIER LOPEZ GOMEZ y a la Comisaría de Familia de Tauramena, del inicio o apertura de este trámite para que se haga parte dentro de él, ejerza sus derechos y cumpla sus cargas procesales.

TERCERO: Notifíquesele de la admisión de la presente demanda a la señora NIDDYA JENSY RIORRECIO MONCADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y los artículos 8 Y 10 del Decreto 806 de 2020, dándosele traslado del informe elaborado por la Comisaria de Familia de Tauramena por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa que les asiste y solicite la práctica de pruebas que pretenden hacer valer; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: MANTENER como cuota provisional de alimentos la establecida en la Resolución No. 029 de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena, dentro del proceso de alimentos 058-2022 en favor de la NNYA SHAROL THAHELY LOPEZ RIORRECIO, y a cargo del señor WILFRAN JAVIER LOPEZ GOMEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 25 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00239-00
Convocante:	BERTHA CECILIA HIDALGO
Convocado:	JOSÉ MAURICIO TOVAR MARTÍNEZ

La acción:

La señora BERTHA CECILIA HIDALGO, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JOSÉ MAURICIO TOVAR MARTÍNEZ, por unas sumas de dineros emanadas de un "documento privado de promesa de compraventa", suscrito entre las partes en la Notaría Única de Tauramena - Casanare.

Sería del caso librar mandamiento de pago, de no ser, por que se advierte que la obligación que se pretende ejecutar no es clara expresa y exigible, a la luz de lo reseñado en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

De conformidad con la norma antes mencionada, pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Con la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, se advierte que, pese a que en el escrito demandatorio se indica como prueba, el denominado documento "*Título ejecutivo Contrato privado de promesa de compraventa*" (acápites de pruebas y anexos), observa el Despacho que a través del mensaje de datos (*Radicación acción ejecutiva de Bertha C. Hidalgo Vs Jose Mauricio Tovar*) por medio del cual se radicó la demanda, no se observa dicho documento.

Así las cosas, ante la ausencia del título ejecutivo, imposibilita a este operador judicial de constatar que la obligación sea clara, expresa y exigible conforme lo prevé el art. 422



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

del CGP, por lo que habrá de negar el mandamiento de pago invocado por la parte demandante.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago incoado por BERTHA CECILIA HIDALGO, actuando en nombre propio, contra del señor JOSÉ MAURICIO TOVAR MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 25 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasc proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00241-00
Convocante: STID SANABRIA RODRÍGUEZ
Convocado: NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO

La acción:

El ciudadano STID SANABRIA RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular, en contra de NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un acta de conciliación de fecha 27 de julio de 2016, enmanada por la Inspección de Policía de Tauramena - Casanare.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

1.1: Respecto de lo manifestado en el hecho "3°", respecto de la obligación del deudor de cancelar lo adeudado en varias cuotas, no se indica de forma precisa a partir de que fecha se empezaron a causar las asignaciones por le valor de \$500.000, con el objeto de determinar la fecha de vencimiento de cada una de las mismas y en consecuencia, la causación del interés moratorio invocado sobre estas.

1.2: Por otra parte, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el apoderado solicita que se libre mandamiento por la suma total de la obligación, sin que sea procedente librar mandamiento de pago de la forma invocada, teniendo en cuenta que a través del acta e conciliación objeto de la presente litis, las partes acordaron el pago a través de varias cuotas periódicas, de lo que deviene que sea de esta forma que se deba solicitar el pago de la obligación, indicando igualmente la fecha en que se empezó a causar el respectivo interés moratorio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

2: Respecto de la cuantía, se requiere al señor apoderado demandante para que proceda a determinarla de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código General del proceso, ya que se observa que fue razonada sin indicar una suma precisa.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor STID SANABRIA RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular, en contra de NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado Dr. CARLOS EDILSON GRÍA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 25 de mayo de 2022, la presente solicitud de Revisión de Resolución proferida por la autoridad administrativa Comisaría de Familia de Tauramena, dentro del proceso de alimentos No. HSF 097 - 2022, el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	854104089001-2022-00244-00
Convocante:	JOSÉ DANIEL LOPEZ CASTILLO
Convocado:	OLGA INÉS BOHÓRQUEZ PARRALES

Se recibe informe presentado por la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare, siendo este el despacho el competente para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector en los casos previstos en la ley, en tanto en esta localidad no existe juzgado de familia, en los términos de lo dispuesto al numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso. Así las cosas, se avocará competencia.

Al respecto, se encuentra que la normatividad aplicable en la materia es la Ley 1098 de 2006, que asigna competencia al comisario de familia para citar a las partes a audiencia de conciliación con la finalidad de la fijación de cuota alimentaria, en caso de que fracase el intento de conciliación, el mencionado funcionario mediante resolución motivada establecerá, entre otras, la obligación provisional de alimentos.

El expediente será remitido al Juez de Familia, para homologar el fallo, si alguna de las partes lo solicita, como efectivamente aconteció. Ahora, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, entre otros, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Respecto al valor de la cuota fijada por la Comisaría de familia de Tauramena, la resolución No. 029 de 2022 se fundamenta de Tauramena, que la misma fue fijada de acuerdo con los *"términos de oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar la propuesta"*, y fundamentada igualmente en las facultadas otorgadas a la Comisaría de Familia por el artículo 111 ibídem, que dispone:

"Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

1. *La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
2. *Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*
3. *Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*
4. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.*
5. *El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989."*

Concomitante a lo anterior, y de conformidad al acta de conciliación No. 058 de 2022 proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena, las partes realizaron las siguientes propuestas para la fijación de la cuota alimentaria:

- La señora Olga Inés Bohórquez Parrales, solicitó como valor de la cuota alimentaria la suma de \$600.000 mensuales a favor del NNYA DANIEL ALEJANDRO LOPEZ BOHÓRQUEZ, indicando que como mínimo que podría aceptar como ofrecimiento sería el valor de \$550.000.
- El señor José Daniel López Castillo ofreció como cuota alimentaria a favor del NNYA DANIEL ALEJANDRO LOPEZ BOHÓRQUEZ la suma de \$300.000, argumentando que tiene otra hija adolescente y que además tiene asignada a su cargo una cuota alimentaria mensual a favor de su señora madre por la suma de \$120.000.

De acuerdo con lo anterior y en consideración a las propuestas de tasación de la cuota de alimentos de los sujetos procesales, basadas en afirmaciones propias, existe una diferencia relevante, por lo que este Despacho con el objeto de establecer un punto medio entre lo ofertado y lo pedido, sin que se vulnere el Derecho de alimentos del menor, procederá a fijar provisionalmente una cuota de alimentos mientras se profiere alguna decisión de fondo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: la presente solicitud de revisión de Resolución No. 032 de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria del DALB, promovida por el señor JOSÉ DANIEL LOPEZ CASTILLO en calidad de padre, convocando a la señora OLGA INÉS BOHÓRQUEZ PARRALES en calidad de madre del menor y quien ejerce la custodia de este.

SEGUNDO: COMUNICAR al señor JOSÉ DANIEL LOPEZ CASTILLO y a la Comisaría de Familia de Tauramena, del inicio o apertura de este trámite para que se haga parte dentro de él, ejerza sus derechos y cumpla sus cargas procesales.

TERCERO: Notifíquesele de la admisión de la presente demanda a la señora OLGA INÉS BOHÓRQUEZ PARRALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y los artículos 8 Y 10 del Decreto 806 de 2020, dándosele traslado del informe elaborado por la Comisaria de Familia de Tauramena por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa que les asiste y solicite la práctica de pruebas que pretenden hacer valer; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

CUARTO: Modificar de manera provisional la cuota de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de Tauramena, mediante la resolución No. 032-2022 en su numeral “PRIMERO” de la parte resolutive, a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a favor del NNYA DANIEL ALEJANDRO LOPEZ BOHÓRQUEZ, para ser pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes a partir del mes de mayo del 2022, las culas se ajustarán anualmente teniendo en cuenta el incremento del IPC, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00128-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR FABIÁN GUTIÉRREZ MONTES

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$32.633.888, liquidada al 30 de marzo de 2022.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Finalmente, Ingresa poder aportado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., a un nuevo apoderado judicial, quien asumirá las facultades conforme a lo dispuesto en el art. 75 CGP., adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que la faculta para asumir el poder en este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación presentada por la apoderada la parte ejecutante por el valor de \$32.633.888, liquidada al 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

CUARTO: Reconocer a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien es la representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

autorización y facultades establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2010-00031
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MEDINA
CALDERÓN

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada, por valor de \$11.766.555,25, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 854104089001-2013-00254-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NADER CONSUELO RODRÍGUEZ LEÓN

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por valor de \$107.003.608, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2015-00043-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DARÍO ZAMORA DAZA

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por el valor de \$167.475.615,71, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2015-00100-0
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: YURI GISENNY PÁEZ BOHÓRQUEZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por el valor de \$155.605.241,56, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2015-00363
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ÁLVARO ERNESTO RODRÍGUEZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por valor de \$107.003.608, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00362-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: TRÁNSITO BONILLA LÓPEZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por valor de \$52.543.519,19, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00019
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RODELFI ESPINOSA IBÁÑEZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por el valor de \$117.893.923,82, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00071-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HERNEY SARMIENTO GÓMEZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por valor de \$69.752.553,11, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00150-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELVER DANILO RAMÍREZ BUITRAGO

Asunto

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

1.- De la actualización de la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la presentada por el señor apoderado de la parte demandante, no corresponde al presente proceso, no obstante, se procederá a dar aplicación del numeral 3 del artículo 446 del CGP, en consecuencia, se modificará la actualización de la liquidación del crédito, en la forma y términos dispuesto en el auto de mandamiento de pago del 06 de abril de 2017.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría y se IMPARTE APROBACIÓN a esta, por un total de la obligación de \$24.235.924, liquidada al 28 de febrero de 2022.

Resumen liquidación del crédito	
Pagare No. 086636100002265	
Capital	\$ 1,249,550.00
Intereses de plazo 18/07/2016-18/01/2017	\$ 135,982.00
Intereses de mora 20/01/2017-30/01/2018	\$ 421,123.00
Interes de mora 01/02/2018-30/09/2018	\$ 254,080.37
Intereses de mora 01/10/2018-28/02/2022	\$ 1,174,217.75
TOTAL	\$ 3,234,953.12
Pagare No. 086636100004152	
Capital	\$ 5,194,438
Intereses de plazo 26/11/2015-26/05/2016	\$ 516,365
Intereses de mora 27/05/2016-30/01/2018	\$ 1,056,224
Intereses de mora 01/02/2018-30/09/2018	\$ 14,283
Otros conceptos	\$ 14,283
Intereses de mora 01/10/2018-28/02/2022	\$ 4,857,514
TOTAL	\$ 11,653,107
Pagare No. 4866470210585568	
Capital	\$ 3,132,421.00
Intereses de mora 24/07/2015-30/01/2018	\$ 2,558,068.00
Intereses de mora 01/02/2018-30/09/2018	\$ 713,800.44
Intereses de mora 01/10/2018-28/02/2022	\$ 2,943,575.17
TOTAL	\$ 9,347,864.61
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 24,235,924



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

A.- Pagaré No. 086636100002265

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO				
1294	Sept. 28/18	19.63	29.45	OCT	2018	\$ 1,249,550	0.0008179	30	\$ 30,660.83
1521	Oct. 31/19	19.49	29.24	NOV		\$ 1,249,550	0.0008121	30	\$ 30,442.16
1708	Nov. 29/18	19.40	29.10	DIC		\$ 1,249,550	0.0008083	30	\$ 30,301.59
1872	Dic. 27/18	19.16	28.74	ENRE	2019	\$ 1,249,550	0.0007983	30	\$ 29,926.72
111	ENERO 31/19	19.70	29.55	FEB		\$ 1,249,550	0.0008208	30	\$ 30,770.17
263	Feb. 28/19	19.37	29.06	MARZ		\$ 1,249,550	0.0008071	30	\$ 30,254.73
389	Marzo 29/19	19.32	28.98	ABR		\$ 1,249,550	0.000805	30	\$ 30,176.63
574	Abril 30/19	19.34	29.01	MAY		\$ 1,249,550	0.0008058	30	\$ 30,207.87
0697	Mayo 30/19	19.30	28.95	JUN		\$ 1,249,550	0.0008042	30	\$ 30,145.39
0829	Juni 28/19	19.28	28.92	JUL		\$ 1,249,550	0.0008033	30	\$ 30,114.16
1018	Julio 31/19	19.32	28.98	AGO		\$ 1,249,550	0.000805	30	\$ 30,176.63
1145	Agosto 30/19	19.32	28.98	SEPT		\$ 1,249,550	0.000805	30	\$ 30,176.63
1293	Sept. 30/19	19.10	28.65	OCT		\$ 1,249,550	0.0007958	30	\$ 29,833.01
1474	Oct. 30/19	19.03	28.55	NOV		\$ 1,249,550	0.0007929	30	\$ 29,723.67
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC		\$ 1,249,550	0.0007879	30	\$ 29,536.24
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020	\$ 1,249,550	0.0007821	30	\$ 29,317.57
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB		\$ 1,249,550	0.0007942	30	\$ 29,770.53
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ		\$ 1,249,550	0.0007896	30	\$ 29,598.72
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR		\$ 1,249,550	0.0007788	30	\$ 29,192.61
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY		\$ 1,249,550	0.0007579	30	\$ 28,411.64
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN		\$ 1,249,550	0.000755	30	\$ 28,302.31
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL		\$ 1,249,550	0.000755	30	\$ 28,302.31
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO		\$ 1,249,550	0.0007621	30	\$ 28,567.84
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT		\$ 1,249,550	0.0007646	30	\$ 28,661.55
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT		\$ 1,249,550	0.0007538	30	\$ 28,255.45
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV		\$ 1,249,550	0.0007433	30	\$ 27,864.97
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC		\$ 1,249,550	0.0007275	30	\$ 27,271.43
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021	\$ 1,249,550	0.0007217	30	\$ 27,052.76
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB		\$ 1,249,550	0.0007308	30	\$ 27,396.38
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ		\$ 1,249,550	0.0007254	30	\$ 27,193.33
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 1,249,550	0.0007213	30	\$ 27,037.14
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 1,249,550	0.0007175	30	\$ 26,896.56
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 1,249,550	0.0007171	30	\$ 26,880.94
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 1,249,550	0.0007158	30	\$ 26,834.09
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 1,249,550	0.0007183	30	\$ 26,927.80
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 1,249,550	0.0007163	30	\$ 26,849.71
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT		\$ 1,249,550	0.0007117	30	\$ 26,677.89
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV		\$ 1,249,550	0.0007196	30	\$ 26,974.66
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC		\$ 1,249,550	0.0007275	30	\$ 27,271.43
1597	Dic. 30/21	17.66	26.49	ENER	2022	\$ 1,249,550	0.0007358	30	\$ 27,583.82
0143	Enero 28/22	18.30	27.45	FEB		\$ 1,249,550	0.0007625	28	\$ 26,677.89
TOTAL									\$ 1,174,217.75

B.- Pagaré No. 086636100004152



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO				
1294	Sept. 28/18	19.63	29.45	OCT	2018	\$ 5,194,438	0.0008179	30	\$ 127,459
1521	Oct. 31/19	19.49	29.24	NOV		\$ 5,194,438	0.0008121	30	\$ 126,549
1708	Nov. 29/18	19.40	29.10	DIC		\$ 5,194,438	0.0008083	30	\$ 125,965
1872	Dic. 27/18	19.16	28.74	ENRE	2019	\$ 5,194,438	0.0007983	30	\$ 124,407
111	ENERO 31/19	19.70	29.55	FEB		\$ 5,194,438	0.0008208	30	\$ 127,913
263	Feb. 28/19	19.37	29.06	MARZ		\$ 5,194,438	0.0008071	30	\$ 125,770
389	Marzo 29/19	19.32	28.98	ABR		\$ 5,194,438	0.000805	30	\$ 125,446
574	Abril 30/19	19.34	29.01	MAY		\$ 5,194,438	0.0008058	30	\$ 125,576
0697	Mayo 30/19	19.30	28.95	JUN		\$ 5,194,438	0.0008042	30	\$ 125,316
0829	Juni 28/19	19.28	28.92	JUL		\$ 5,194,438	0.0008033	30	\$ 125,186
1018	Julio 31/19	19.32	28.98	AGO		\$ 5,194,438	0.000805	30	\$ 125,446
1145	Agosto 30/19	19.32	28.98	SEPT		\$ 5,194,438	0.000805	30	\$ 125,446
1293	Sept. 30/19	19.10	28.65	OCT		\$ 5,194,438	0.0007958	30	\$ 124,017
1474	Oct. 30/19	19.03	28.55	NOV		\$ 5,194,438	0.0007929	30	\$ 123,563
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC		\$ 5,194,438	0.0007879	30	\$ 122,784
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020	\$ 5,194,438	0.0007821	30	\$ 121,875
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB		\$ 5,194,438	0.0007942	30	\$ 123,757
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ		\$ 5,194,438	0.0007896	30	\$ 123,043
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR		\$ 5,194,438	0.0007788	30	\$ 121,355
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY		\$ 5,194,438	0.0007579	30	\$ 118,109
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN		\$ 5,194,438	0.000755	30	\$ 117,654
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL		\$ 5,194,438	0.000755	30	\$ 117,654
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO		\$ 5,194,438	0.0007621	30	\$ 118,758
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT		\$ 5,194,438	0.0007646	30	\$ 119,147
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT		\$ 5,194,438	0.0007538	30	\$ 117,459
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV		\$ 5,194,438	0.0007433	30	\$ 115,836
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC		\$ 5,194,438	0.0007275	30	\$ 113,369
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021	\$ 5,194,438	0.0007217	30	\$ 112,460
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB		\$ 5,194,438	0.0007308	30	\$ 113,888
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ		\$ 5,194,438	0.0007254	30	\$ 113,044
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 5,194,438	0.0007213	30	\$ 112,395
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 5,194,438	0.0007175	30	\$ 111,810
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 5,194,438	0.0007171	30	\$ 111,745
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 5,194,438	0.0007158	30	\$ 111,551
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 5,194,438	0.0007183	30	\$ 111,940
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 5,194,438	0.0007163	30	\$ 111,615
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT		\$ 5,194,438	0.0007117	30	\$ 110,901
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV		\$ 5,194,438	0.0007196	30	\$ 112,135
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC		\$ 5,194,438	0.0007275	30	\$ 113,369
1597	Dic. 30/21	17.66	26.49	ENER	2022	\$ 5,194,438	0.0007358	30	\$ 114,667
0143	Enero 28/22	18.30	27.45	FEB		\$ 5,194,438	0.0007625	22	\$ 87,137
								TOTAL	\$ 4,857,514

B.- Pagaré No. 4866470210585568



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO				
1294	Sept. 28/18	19.63	29.45	OCT	2018	\$ 3,132,421	0.0008179	30	\$ 76,862
1521	Oct. 31/19	19.49	29.24	NOV		\$ 3,132,421	0.0008121	30	\$ 76,314
1708	Nov. 29/18	19.40	29.10	DIC		\$ 3,132,421	0.0008083	30	\$ 75,961
1872	Dic. 27/18	19.16	28.74	ENRE	2019	\$ 3,132,421	0.0007983	30	\$ 75,021
111	ENERO 31/19	19.70	29.55	FEB		\$ 3,132,421	0.0008208	30	\$ 77,136
263	Feb. 28/19	19.37	29.06	MARZ		\$ 3,132,421	0.0008071	30	\$ 75,844
389	Marzo 29/19	19.32	28.98	ABR		\$ 3,132,421	0.000805	30	\$ 75,648
574	Abril 30/19	19.34	29.01	MAY		\$ 3,132,421	0.0008058	30	\$ 75,726
0697	Mayo 30/19	19.30	28.95	JUN		\$ 3,132,421	0.0008042	30	\$ 75,570
0829	Juni 28/19	19.28	28.92	JUL		\$ 3,132,421	0.0008033	30	\$ 75,491
1018	Julio 31/19	19.32	28.98	AGO		\$ 3,132,421	0.000805	30	\$ 75,648
1145	Agosto 30/19	19.32	28.98	SEPT		\$ 3,132,421	0.000805	30	\$ 75,648
1293	Sept. 30/19	19.10	28.65	OCT		\$ 3,132,421	0.0007958	30	\$ 74,787
1474	Oct. 30/19	19.03	28.55	NOV		\$ 3,132,421	0.0007929	30	\$ 74,512
1603	Nov. 29/19	18.91	28.37	DIC		\$ 3,132,421	0.0007879	30	\$ 74,043
1768	Dic. 27/1	18.77	28.16	ENRE	2020	\$ 3,132,421	0.0007821	30	\$ 73,494
94	ENERO 30/20	19.06	28.59	FEB		\$ 3,132,421	0.0007942	30	\$ 74,630
205	Feb. 27/20	18.95	28.43	MARZ		\$ 3,132,421	0.0007896	30	\$ 74,199
351	Marzo 27/20	18.69	28.04	ABR		\$ 3,132,421	0.0007788	30	\$ 73,181
437	Abril 30/20	18.19	27.29	MAY		\$ 3,132,421	0.0007579	30	\$ 71,223
0505	Mayo 29/20	18.12	27.18	JUN		\$ 3,132,421	0.000755	30	\$ 70,949
0605	Junio 30/20	18.12	27.18	JUL		\$ 3,132,421	0.000755	30	\$ 70,949
0685	Julio 31/20	18.29	27.44	AGO		\$ 3,132,421	0.0007621	30	\$ 71,615
769	Agosto 28/20	18.35	27.53	SEPT		\$ 3,132,421	0.0007646	30	\$ 71,850
869	Sept. 30/20	18.09	27.14	OCT		\$ 3,132,421	0.0007538	30	\$ 70,832
947	Oct. 29/20	17.84	26.76	NOV		\$ 3,132,421	0.0007433	30	\$ 69,853
1034	Nov. 26/20	17.46	26.19	DIC		\$ 3,132,421	0.0007275	30	\$ 68,365
1215	Dic. 30/20	17.32	25.98	ENRE	2021	\$ 3,132,421	0.0007217	30	\$ 67,817
64	Enero 29/21	17.54	26.31	FEB		\$ 3,132,421	0.0007308	30	\$ 68,678
161	Feb. 26/21	17.41	26.12	MARZ		\$ 3,132,421	0.0007254	30	\$ 68,169
305	Marzo 31/21	17.31	25.97	ABR		\$ 3,132,421	0.0007213	30	\$ 67,778
407	Abril 30/21	17.22	25.83	MAY		\$ 3,132,421	0.0007175	30	\$ 67,425
0509	Mayo 28/21	17.21	25.82	JUN		\$ 3,132,421	0.0007171	30	\$ 67,386
0622	Junio 30/21	17.18	25.77	JUL		\$ 3,132,421	0.0007158	30	\$ 67,269
0804	Julio 30/21	17.24	25.86	AGO		\$ 3,132,421	0.0007183	30	\$ 67,504
0931	Agosto 30/21	17.19	25.79	SEPT		\$ 3,132,421	0.0007163	30	\$ 67,308
1095	Sept. 30/21	17.08	25.62	OCT		\$ 3,132,421	0.0007117	30	\$ 66,877
1259	Oct. 29/21	17.27	25.91	NOV		\$ 3,132,421	0.0007196	30	\$ 67,621
1405	Nov. 30/21	17.46	26.19	DIC		\$ 3,132,421	0.0007275	30	\$ 68,365
1597	Dic. 30/21	17.66	26.49	ENER	2022	\$ 3,132,421	0.0007358	30	\$ 69,148
0143	Enero 28/22	18.30	27.45	FEB		\$ 3,132,421	0.0007625	28	\$ 66,877
TOTAL									\$ 2,943,575

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00159-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARMEN ROSA JIMÉNEZ ROJAS

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por valor de \$48.418.020,77, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que, por un error involuntario, se agregaron unos memoriales que van dirigidos el proceso ejecutivo No. 2020-00159 (folios 44 a 48 C-1), se dispone que por Secretaría se efectué el desglose de los mismos, a fin de imprimirles el correspondiente trámite.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00202
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JORGE LEONARDO PINZÓN
ROMERO

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APORBACIÓN a la liquidación de crédito, por valor de \$40.946.320,90, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00335
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JENY WALSURY BELLO GALLEGO

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, por valor de \$30.032.071,26, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00401
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RUBIELA PALACIOS TORRES

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito por valor de \$27.905.392,63, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00051
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALFONSO VERA ÁLVAREZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la actora, por valor de \$78.289.723,72, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00081
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JHON JANIER ARIAS DUQUE

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, por valor de \$95.419.797,72, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00106
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JENSY SÁNCHEZ RAMÍREZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada por la actora, por valor de \$13.187.009,75, liquidada con corte 30 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00198-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por valor de \$62.001.473,87, liquidada al 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00538
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS ARIEL MARTÍNEZ ESPINOZA

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, por valor de \$58.798.760,03, liquidada al 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00252-00
Demandante: IFATA
Demandado: ABDENAGO BARAJAS SANABRIA

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por el valor de \$21.757.280, liquidada al 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00562-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CIELO MARÍA SALAZAR FERREIRA

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, por valor de \$12.058.302,57, liquidada al 05 de abril de 2022.

SEGUNDO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 602.916 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00159-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES VEGA CABALLERO
INVECA S.A.S. Y OTRO

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$32.698.862,39, liquidada al 30 de marzo de 2022.

Finalmente, Ingresa poder aportado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., a un nuevo apoderado judicial, quien asumirá las facultades conforme a lo dispuesto en el art. 75 CGP., adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que la faculta para asumir el poder en este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación presentada por la apoderada la parte ejecutante por el valor de \$32.698.862,39, liquidada al 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

TERCERO: Reconocer a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien es la representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae la autorización y facultades establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario